

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

APELADO

V.

EFRAÍN TIRADO PADILLA,
MIGDALIA RIVERA BORIA
Y LA SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS
ANTES, AHORA LA
SUCESIÓN DE EFRAÍN
TIRADO PADILLA
COMPUESTA POR MIGDALIA
RIVERA BORIA POR SÍ Y
EN CUANTO A LA CUOTA
VIUDAL USUFRUCTUARIA;
JACKELINE TIRADO
RIVERA; Y FULANA DE
TAL COMO HEREDEROS
DESCONOCIDOS CON
POSIBLE INTERÉS

APELANTES

KLAN202100591

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Humacao

Civil Núm.
HU2019CV00427

Sobre:
Cobro de Dinero
y Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Ronda del Toro y la Juez Rivera Marchand¹

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2021.

Comparecen las Sras. Migdalia Rivera Boria, Jackeline Tirado Rivera y Karla Tirado Rivera, en adelante las apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, en adelante TPI. Mediante la misma se declaró Con Lugar una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca, y se ordenó a las apelantes el pago de determinadas cantidades de dinero o en su defecto la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado para aplicar el importe de la venta a las sumas adeudadas.

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2021-157 se designa a la Hon. Monsita Rivera Marchand para entender y votar en el caso de epígrafe.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

-I-

Según surge del expediente, Banco Popular de Puerto Rico, en adelante BPPR o el apelado, presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca.² Alegó que las apelantes otorgaron un pagaré y para garantizar el cumplimiento de la obligación por él representada constituyeron una hipoteca sobre determinado bien inmueble. Adujo además, que las apelantes incumplieron con su obligación de pago,³ por lo cual solicitó al TPI que las condenara a satisfacer, solidariamente, el pago de las partidas reclamadas más intereses y en su defecto, ordenara la ejecución de la hipoteca.⁴

Luego de varios trámites procesales, las apelantes presentaron una *Contestación a la Demanda*. En esencia, negaron las alegaciones en su contra y levantaron varias defensas afirmativas.⁵

Posteriormente, BPPR presentó una "*Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria [...]*" en la que adujo que no existía controversia material sobre ningún hecho del caso en controversia.⁶ Alegó, que en virtud de la obligación asumida mediante el pagaré y la escritura de hipoteca, las apelantes venían obligadas a satisfacer solidariamente las sumas reclamadas.

² Véase, apéndice de las apelantes, Exhibit 1, *Demanda*, págs. 1-7.

³ *Id.*, págs. 1-3.

⁴ *Id.*, pág. 4.

⁵ *Id.*, Exhibit 23, *Contestación a Demanda*, págs. 154-157. Véase, además, Exhibit 52, *Contestación a Demanda Enmendada*, págs. 295-298.

⁶ *Id.*, Exhibit 35, *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria [...]*, págs. 174-229. Véase, además, Exhibit 50, *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria [...]*, págs. 277-293.

Además, anejó con su escrito prueba documental en apoyo de su contención.⁷

Por su parte, las apelantes presentaron su *Oposición a "Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria [...]".*⁸ Alegaron, en esencia, que no se podía dictar sentencia sumariamente porque había que conducir descubrimiento de prueba, entre otras cosas, para aceptar las alegaciones de la demanda; para demostrar si BPPR era tenedor de buena fe; y para confirmar la existencia de la deuda.

En dicho contexto procesal, el TPI acogió la solicitud de sentencia sumaria, dictó *Sentencia*⁹ y ordenó el pago de las cantidades adeudadas. Identificó 9 hechos que no están en controversia y en consideración a lo anterior determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

...la prueba que obra en autos demuestra que no existe controversia en el hecho de que la parte demandada obtuvo un préstamo hipotecario del cual el demandante es el actual acreedor. Tampoco existe controversia en el hecho de que el demandado incumplió con los términos y condiciones del préstamo. La evidencia documental demuestra de forma fehaciente que dicho demandado dejó de realizar los pagos acordados a la fecha de su vencimiento. ... Tampoco existe controversia en torno al balance adeudado ya que surge del expediente una declaración jurada que expone las sumas de dinero adeudadas por el demandado. ... Tampoco existe controversia en el hecho de que la demandante es la tenedora de buena fe del Pagaré en cuestión.¹⁰

⁷ *Id.*, págs. 182-222.

⁸ *Id.*, Exhibit 39, *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria [...]*, págs. 233-246.

⁹ *Id.*, Exhibit 59, *Sentencia*, págs. 324-339.

¹⁰ *Id.*, pág. 337.

En desacuerdo, las apelantes presentaron una *Solicitud de Reconsideración*¹¹, que el TPI declaró no ha lugar.¹²

Inconformes con dicha determinación, las apelantes presentaron una *Apelación Civil* en la que alegan que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR HA LUGAR LA DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS MEDIANTE SENTENCIA SUMARIA Y NO PERMITIRLE A LA PARTE DEMANDADA CULMINAR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA Y, POR CONSIGUIENTE, DETERMINAR QUE NO SE OPUSO ADECUADAMENTE A LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA Y, ADEMÁS, QUE NO EXISTÍA CONTROVERSIA REAL Y SUSTANCIAL EN CUANTO A LOS HECHOS RELEVANTES Y PERTINENTES.

Luego de examinar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

En nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo de sentencia sumaria procura, ante todo, aligerar la tramitación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo.¹³ Así pues, para adjudicar en los méritos una controversia de forma sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones, declaraciones juradas, y de cualquier otra evidencia ofrecida, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a algún hecho material y que, como cuestión de derecho, procede dictar

¹¹ *Id.*, Exhibit 67, *Solicitud de Reconsideración*, págs. 352-360.

¹² *Id.*, Exhibit 71, *Resolución*, págs. 370-374.

¹³ *Rivera Matos, et al. v. ELA*, 204 DPR 1010 (2020); *Rodríguez García v. UCA, Inc.*, 200 DPR 929, 940 (2018).

sentencia sumaria a favor de la parte promovente.¹⁴ En cuanto a esto último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha resuelto:

En cuanto a lo que constituye un hecho material, hemos establecido que es todo aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al Derecho sustantivo aplicable. **Además, la controversia sobre el hecho material tiene que ser real, por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. Es decir, la duda debe ser de tal naturaleza que se pueda colegir la existencia de una controversia real y sustancial sobre hechos esenciales y pertinentes.** Cabe destacar, que la regla se refiere a hechos "esenciales" y "pertinentes" a la controversia planteada en la solicitud de sentencia sumaria.¹⁵

Por tal razón, en ausencia de una controversia de hechos materiales discernible, corresponderá a los tribunales aplicar el Derecho y resolver conforme al mismo.¹⁶ Sin embargo, el tribunal únicamente dictará Sentencia Sumaria a favor de una parte si el derecho aplicable así lo justifica.¹⁷

Ahora bien, presentada una solicitud de sentencia sumaria, la parte que se opone a su concesión también deberá cumplir con ciertos requisitos preceptuados en la referida regla y deberá argumentar el derecho aplicable a la controversia, ya sea para que el pleito no sea resuelto por la vía sumaria, o para que se dicte sentencia sumaria a su favor.¹⁸ Así, el TSPR ha sostenido que,

[...] la parte que desafía una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas

¹⁴ *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019); *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281 (2019); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 224-225 (2015).

¹⁵ *Gladys Bobé v. UBS Financial*, 198 DPR 6, 20-21 (2017). (Énfasis suplido).

¹⁶ *Rodríguez García v. UCA, Inc.*, *supra*, pág. 941.

¹⁷ Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

¹⁸ *Rodríguez García v. UCA, Inc.*, *supra*, pág. 941.

en su alegación. Por el contrario, viene obligada a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente en su solicitud puesto que, de incumplir, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, de proceder en Derecho. (Citas omitidas).

En la oposición a una solicitud de sentencia sumaria el promovido debe, como parte de su carga, puntualizar aquellos hechos propuestos que pretende controvertir y, si así lo desea, someter hechos materiales adicionales que alega no están en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria en su contra. Claro está, para cada uno de estos supuestos deberá hacer referencia a la prueba específica que sostiene su posición según exige la Regla 36.3. En otras palabras, la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que alega están en disputa.¹⁹

Finalmente, en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp., supra*, págs. 118-119, el TSPR estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para revisar una sentencia sumaria, a saber:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, ... y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario,

¹⁹ *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 43-44 (2020). (Énfasis suplido).

llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor. (Citas omitidas)

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil ... y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, (Citas omitidas)

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. (Énfasis suplido).

Finalmente, conviene mencionar, que la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, delimita las instancias en las que el tribunal estará obligado a resolver la moción de sentencia sumaria presentada "mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos".²⁰ Estas son, a saber: (1) cuando no se dicta sentencia sumaria sobre la totalidad del pleito; (2) cuando no se concede todo el remedio solicitado, y

²⁰ *Pérez Vargas v. Office Depot, supra*, pág. 697 (2019).

(3) cuando se deniega la moción de sentencia sumaria presentada.²¹

Es síntesis, “[...] lo dispuesto en la Regla 36.4 únicamente es exigible **cuando se deniega total o parcialmente una moción de sentencia sumaria**”.²² De manera que, el propósito de consignar tanto los hechos controvertidos como los incontrovertidos es relevar a las partes de pasar prueba sobre estos últimos durante el juicio en su fondo y así promover la solución expedita del pleito.²³

B.

Los contratos constituyen una de las fuentes de las obligaciones en el ordenamiento jurídico puertorriqueño.²⁴ En el ámbito del derecho contractual rige el principio de libertad de contratación, según el cual los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.²⁵

Una vez las partes acuerdan esos pactos, cláusulas y condiciones mediante un contrato, están obligadas a cumplir con los mismos.²⁶ Esto es así porque “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”.²⁷ Este principio conocido como *pacta sunt servanda* impone a las partes contratantes la exigencia de cumplir con lo pactado

²¹ *Id.* Véase, además, Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

²² *Id.*, pág. 704. (Énfasis suplido).

²³ *Id.*

²⁴ Debido a que el contrato en controversia se suscribió previo a la aprobación del Código Civil de 2020, el presente trámite apelativo está regulado por el Código Civil de 1930. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992.

²⁵ Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372.

²⁶ *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 943 (2018).

²⁷ Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA Sec. 2994.

pues supone la inalterabilidad de los acuerdos contenidos en el contrato.²⁸ De modo, que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.²⁹

-III-

En esencia, las apelantes alegan que erró el TPI al declarar con lugar la Demanda mediante el mecanismo de sentencia sumaria. A su entender, existen controversias sobre las sumas reclamadas y en torno a si BPPR es el tenedor de buena fe del pagaré hipotecario. Al no permitirles culminar el descubrimiento de prueba, arguyen que no pudieron oponerse adecuadamente a la solicitud de sentencia sumaria. Por ello, solicitan que revoquemos la Sentencia y devolvamos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.

Por su parte, BPPR alega que las apelantes no se opusieron a la moción de sentencia sumaria de forma detallada y específica, como exige la Regla 36 de Procedimiento Civil. Muestra de lo anterior es que en su escrito de oposición las apelantes no presentaron documento alguno en apoyo de su contención y simplemente descansaron en sus alegaciones. En consecuencia, como no existe controversia real y sustancial sobre ningún hecho material, correspondía dictar sentencia y ordenar a las apelantes a pagar las cantidades reclamadas.

²⁸ *Rodríguez García v. UCA, supra.*

²⁹ Art. 1210 del Código Civil, 31 LPPRA sec. 3375.

Luego de revisar *de novo* el expediente encontramos que BPPR presentó 9 determinaciones de hecho que alegaba no estaban en controversia. Las apelantes no se opusieron a estas conforme los parámetros de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Al contrario, por espacio de dos años pretendieron impedir el despacho sumario del pleito de epígrafe mediante unas alegaciones generales, conclusorias e imprecisas, insuficientes, como hemos visto, para cumplir con ese exigente cometido. Cabe señalar que al revisar la oposición presentada en el 2020 y luego en el 2021 es de notar que ambas mociones adolecían de los mismos defectos.³⁰ Peor aún, pretendieron detener la adjudicación sumaria del presente caso a base de un reclamo vacío y genérico de la necesidad de un descubrimiento de prueba, que nunca prepararon, ni menos aún tramitaron. En resumen, ante la solicitud de sentencia sumaria las apelantes tenían el peso de presentar evidencia sustancial que apoyara su reclamo de la existencia de una controversia de hechos,³¹ sin embargo, no lo hicieron.

Conforme a la normativa procesal aplicable, como no hay hechos en controversia, corresponde determinar si el TPI aplicó correctamente el derecho, y determinamos que sí lo hizo. Veamos.

³⁰ Véase, Apéndice de las apelantes, *Oposición a "Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria con relación a Migdalia Rivera Boria por sí y en Cuanto a la Cuota Viudal Usufructuaria y Jackeline Tirado Rivera y Solicitud de Anotación de Rebeldía por Falta de Comparecencia y en Solicitud de Sentencia en Rebeldía con Relación a Fulana de Tal como Herederos Desconocidos con Posible Interés"*, pág. 233 y *Oposición a "Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria con relación a Migdalia Rivera Boria por sí y en Cuanto a la Cuota Viudal Usufructuaria y Jackeline Tirado Rivera y Solicitud de Anotación de Rebeldía por Falta de Comparecencia y en Solicitud de Sentencia en Rebeldía con Relación a Karla Tirado, Fulana de Tal como Herederos Desconocidos con Posible Interés"*, pág. 299.

³¹ *León Torres v Rivera Lebrón, supra*.

De los 9 hechos incontrovertidos se desprende que las apelantes suscribieron un contrato de préstamo con BPPR, cuyo cumplimiento garantizaron con una hipoteca sobre un bien inmueble de su propiedad. Posteriormente incumplieron con su obligación de pagar, por lo cual el apelado, como tenedor de buena fe del pagaré representativo de la obligación, reclamó el pago de las cantidades adeudadas, que las apelantes nunca controvirtieron. En consecuencia, procedía, tal como hizo el TPI, dictar sentencia sumaria.

Finalmente, en la medida en que confirmamos una sentencia que dispuso de la totalidad del pleito por la vía sumaria, no estamos obligados a consignar en la presente sentencia los hechos incontrovertidos en los que el foro sentenciador se basó para emitir la suya.³²

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³² *Pérez Vargas v. Office Depot, supra.*